

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1949

JOSE MARIA GONZÁLEZ SERRANO
Fiscal de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Artículo 1.º... *Delito*.—Al no contener los hechos probados el más leve elemento del que pueda deducirse racionalmente la falta de malicia, se deshecha el motivo del recurso que alega tal falta, dado el principio de voluntariedad proclamado en el art. 1.º del Código penal (S. 23 noviembre).

No comete la falta de pastoreo abusivo el que obra en la creencia, aunque sea errónea, de que ejercita un derecho, siempre que tenga algún fundamento positivo que proteja y avale la buena fe del supuesto infractor (S. 10 oct.). Y el fallo absolutorio se justifica en atención a la duda surgida respecto a la propiedad del terreno donde se dice que las reses se encontraban pastando, y también respecto al discutible derecho que tuviera el denunciado para utilizar aquellos aprovechamientos; derivándose de tales dudas la impunidad de la conducta (S. 8 oct.).

El art. 1.º del Código penal, así como el art. 2.º de la Ley de Contrabando, presumen voluntarios los actos delictivos mientras no se probare la ausencia de voluntariedad, lo cual significa que se echa sobre el acusado la carga de la prueba de tal ausencia; “y sin desconocer que las infracciones legales por omisión, se prestan acaso más que las de conducta activa a posibles faltas de dolo, ello no autoriza a invertir los términos del presupuesto jurídico, sino que la buena fe ha de constar en los hechos probados o deducirse de los mismos con razones convincentes” (S. 16 dic.).

Los Tribunales de instancia, cuando estiman y sancionan los hechos probados como constitutivos de delito continuado, deben cuidar hacer mención expresa y razonada de ello en sus fundamentos legales, teniendo en cuenta que constituye excepción de la regla general y es una fórmula arbitrada en la práctica judicial para los casos punibles que no estén perfectamente individualizados (S. 15 nov.).

2. Art. 8.º, núm. 1.º... *Enajenación mental*.—No se aprecia la enajenación mental incompleta, pues aunque sostiene la sentencia el carácter

irascible, violento y alcohólico del procesado, afirma también que el mismo “conocía y medía el alcance de sus actos”, y que si en años anteriores pudo ser diagnosticado como “un posible esquizofrénico”, tal brote no persistió ni llegó a originar un proceso evolutivo (S. 26 nov.).

Y tampoco se aprecia, pues se dice no estaba acreditado que el procesado tuviese disminuidas ni perturbadas sus facultades mentales, aunque a la fecha de la sentencia, dos años después, presentaba una ligera alteración mental debida a su permanencia en la prisión (S. 23 dic.).

3. Art. 8.º, núm. 4.º... *Legítima defensa*.—No se aprecia, al faltar el imprescindible requisito de una verdadera agresión (S. 24 oct.). Pues la agresión ilegítima es requisito esencial para la apreciación de la eximente completa o incompleta, y tal agresión tanto significa como acometimiento o ataque injusto, imprevisto e inevitable, o que al menos exista una actitud agresiva que presuponga un riesgo inminente para la integridad física del que se defiende (S. 26 nov.).

4. Art. 8.º, núm. 7.º... *Estado de necesidad*.—La circunstancia existente de estado de necesidad ha de fundarse en situaciones de hecho perfectamente definidas y plenamente acreditadas, que impliquen el riesgo efectivo o amenaza, ambos actual o inminentes, de un grave mal propio o ajeno, y que éste sea mayor que la ilegalidad cometida para tratar de evitarlo (S. 23 nov.).

5. Art. 8.º, núm. 8.º... *Caso fortuito*.—Si se ha estimado que el hecho reviste los caracteres de un delito de imprudencia simple con infracción reglamentaria, no es posible declarar exento de responsabilidad criminal al procesado por aplicación de la doctrina del caso fortuito (Sentencia 31 dic.).

6. Art. 8.º, núm. 11. *Cumplimiento de un deber*.—Ante la levedad del acto ilícito (espigar trigo en la finca), y la simple resistencia con insultos a salir de la misma, sin precisar que se propusieran continuar el espiguelo a todo trance, se desestima la eximente de cumplimiento del deber, y se estima la atenuante de provocación o amenaza, pues no hay datos que autoricen a creer con plena certeza que el agresor se viera situado en la extrema necesidad de acudir a la violencia para dejar cumplido su deber y ejercitado su derecho (S. 24 oct.).

7. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—La sentencia de 24 de noviembre dice que la “actio libere in causa” tiene acogida franca en nuestra legislación penal, como lo demuestran el núm. 1.º del art. 8.º y el núm. 2.º del artículo 9.º Y así, quien se embriaga a sabiendas de autoprovocarse posibles accesos de delirio, comete una imprudencia inicial que le hace responsable de cuantas nuevas imprudencias o agresiones directas realice después. “Pues son compatibles estos dos conceptos jurídicos: el de la inimputabilidad dolosa del ebrio delirante que sin proponérselo antes de estarlo, mata luego, presas ya del vértigo sus potencias anímicas, y el de

la culpa que contrae el mismo individuo al tiempo de embriagarse en las especialísimas condiciones de peligro apuntadas”.

No se aprecia la atenuante, pues en los hechos probados se dice se trata de un alcohólico, y el precepto positivo exige que el estado de embriaguez no sea habitual (S. 26 nov.).

La eximente de trastorno mental transitorio admitida en el núm. 1.º del art. 8.º, cuando es producido por embriaguez, es indispensable que la misma sea plena y fortuita; y al no ser fortuita, sólo puede estimarse como atenuante; mas cuando su intensidad produce en el agente que la sufre un estado de perturbación que excede manifiestamente de los límites fijados a la ordinaria, ha de reputarse muy calificada, con los efectos de poder imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley (S. 20 dic.).

8. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—Requiere que la intensidad de la intención aparezca claramente revelada de la forma y modo en que se hayan desarrollado los hechos, medios puestos en práctica por el culpable para producir el mal y resultado que los mismos normalmente produzcan (S. 26 nov.).

Juzgando sobre la apreciación de esta circunstancia en delito de hurto, dice la sentencia de 19 de diciembre, “el grado de malicia o el alcance de la intención del sujeto activo del delito se revela y tiene que medirse por los resultados de sus acciones, a menos que ellas sean notoriamente inadecuadas o normalmente ineficaces para producir el mal causado, criterio tan difícil como peligroso de aplicar a los infractores contra la propiedad”.

9. Art. 9.º, núm. 7.º *Motivos morales, altruistas o patrióticos*.—No se aprecia la atenuante, pues tales motivos mencionados en el precepto legal, tienen más elevado alcance y trascienden a la vida social con más directo influjo que las personales reacciones en defensa del interés propio del agente, aunque se le reputara interés legítimo (S. 14 oct.).

10. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato u obcecación*.—Exige que los estímulos originarios sean legítimos, inmediatos y tan intensos que naturalmente la generalidad de las personas, en idénticas o análogas circunstancias, hubieran podido sentir y actuar obedeciendo a los mismos impulsos, debido a la influencia de una perturbación momentánea (S. 28 oct.). Y así no se aprecia si el estímulo no fué un estímulo poderoso e inmediato, sino la exorbitante irritabilidad y la violencia de carácter del sujeto culpable del delito (S. 14 oct.).

Concorre en quien avisado de que robaban leña en su finca, subtracciones que eran frecuentes, disparó y mató a la primera persona que encontró trabajando en la leña, sin acertar a distinguir cuando llegó a la finca, por el sitio y hora, si era árbol propio o ajeno el corpulento abedul de la carretera del Estado, que estaba tumbado dentro de su propiedad (S. 29 sep.).

No pueden derivarse varias circunstancias atenuantes de un solo fundamento de hecho; y así, deducida de la fuerte excitación nerviosa la circunstancia 8.^a del art. 9.^o (arrebato u obcecación); no pueden estimarse las causas de atenuación 5.^a (provocación o amenaza) o 6.^a (vindicación próxima) de dicho precepto (S. 16 nov.).

11. Art. 9.^o, núm. 9.^o *Arrepentimiento*.—No se aprecia la atenuante en el mero hecho de presentarse a la Guardia Civil sin que conste el propósito de confesar el delito, y a más ante las muestras de falta de arrepentimiento dadas momentos antes de la presentación, al enfrentarse con la viuda de la víctima a la que dijo, ya acabó, no me importa ir a la cárcel (S. 23 sept.).

De coincidir en favor de un mismo culpable más de una de las tres formas que contiene la atenuante 9.^a del art. 9.^o del Código penal, no existen por ello dos o tres atenuantes independientes, sino una sola valorable en su calificación (S. 23 dic.).

12. Art. 10, núm. 1.^o *Alevosía*.—Se estima alevosa una agresión que ha sido efectuada de modo súbito, cuando la víctima no la sospechaba ni podía defenderse, y aprovechando el agresor estas ventajas condiciones para asegurar sin riesgo propio la consumación de su propósito homicida (Sentencia 23 sept.).

Concorre la alevosía, pues la procesada buscó de propósito y aprovechó sigilosamente el confiado sueño de su víctima (S. 23 oct.). Y también en el culpable de veinticuatro años de edad, que acomete con un hacha a sus dos hermanos de tres y cuatro años inopinadamente, cuando estaban distraídos en sus juegos infantiles, bien ajenos al peligro que sobre ellos se cernía y sin posibilidad de poder recurrir a la huida (S. 19 nov.).

Pero no se aprecia, pese a la postura desfavorable de la víctima respecto de su agresor, agachado captando el agua, pues aquél reaccionó ante tal actuación mediante un movimiento impetuoso de agresividad con el instrumento agrícola que utilizaba, hacia donde se encontrara y conforme se encontrase el individuo objeto de represalia inmediata, lo que excluye la intención de aprovechar las ventajas accidentales del momento, típicas de la agravante (S. 13 noviembre).

13. Art. 10, núm. 8.^o *Abuso de superioridad*.—Precisa no haya mediado riña voluntaria y mutuamente aceptada, pues en dicha situación, la inferioridad en que pueda encontrarse uno de los que contienden, es un mero accidente de la lucha mantenida (S. 28 octubre).

14. Art. 10, núm. 13. *Nocturnidad, despoblado, cuadrilla*.—Se aprecia el despoblado ante la distancia de 600 metros a la casilla habitada por un guarda, y 1.800 metros al pueblo; mas no basta la existencia de las condiciones objetivas, sino que se hace preciso que el despoblado sea buscado expreso o que de él se aproveche intencionalmente el delincuente

(S. 7 octubre). Pero si el encuentro entre el procesado y su víctima no fué casual, la agresión en riña no se opone a la estimación de las circunstancias de despoblado y nocturnidad (S. 26 noviembre).

15. Art. 10, núm. 14. *Reiteración*.—Para no apreciar en condena por aborto la agravante de reiteración derivada del antecedente de otra condena por corrupción de menores, sería preciso que la inscripción de tal condena por corrupción hubiese sido cancelada; pero como tal rehabilitación no consta se hubiera llevado a efecto, “resalta la falta de base con que es impugnada la referida agravante cuando se alegan razones de prescripción” (S. 13 octubre).

16. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Existe la doble o múltiple reincidencia lo mismo cuando las condenas precedentes recayeren en una sola sentencia que en varias, entrando siempre en juego la regla 6.^a del artículo 61 del Código penal (S. 25 noviembre).

17. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia de parentesco, aunque generalmente suele aplicarse como agravante en los delitos contra las personas, queda relegada a la condición de inoperante si aparece acreditado que el interfecto había roto de manera voluntaria el vínculo que le unía a su agresor (S. 28 octubre). En igual sentido se produce la sentencia de 19 de noviembre, la que añade la consideración de que cualquiera que fuese el estado de relaciones que el culpable mantuviese con su madre por razón del amancebamiento de ésta con el padre de los dos niños, de cruelmente privados de la vida por aquél, lo cierto es que esos niños, de tres y cuatro años de edad, no habían podido realizar ningún acto que destruyese el lazo parental, por tratarse de seres que no habían llegado a la edad de la razón (S. 19 noviembre).

18. Art. 14. *Autoría*.—“El concierto de voluntades para la realización del hecho criminoso, es una de las formas de la inducción” (S. 28 octubre).

Las sentencias de 10 de octubre y 19 de noviembre sientan la doctrina de la identidad de culpa motivada por el previo acuerdo, que no se quebranta ante la consideración de los actos realizados por cada partícipe. El primero de dichos fallos dice que la jurisprudencia establece “la solidaridad penal de los que en unidad de acción y mutuo acuerdo” realizan actos conducentes al delito, “sin que los actos individuales de los culpables constituyan más que simples accidentes de la acción común que hace a todos responsables en concepto de autores”. Y el segundo reconoce iguales “vínculos de solidaridad” creados por “el previo acuerdo y la coincidencia de voluntades..., cualquiera que sea la parte que tome cada culpable o el especial cometido que se le asigne”. Pero esta segunda sentencia que condena por delito de hurto, estudia la concurrencia de circunstancias de agravación en tales casos de coautoría; y aunque en la sentencia se dice que no aparece justificado que el recurrente tuviera co-

nocimiento de los factores integrantes de la acción dolosa al realizarse, "ese razonamiento no tiene más alcance que poner de manifiesto la improcedencia de apreciar en contra de ambos delincuentes la agravante de astucia, por la falta de pruebas reveladoras de que conocieran y aceptaran los ardidés que utilizaron los que se hicieron cargo del camión" al apoderarse del mismo.

19. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—Se estima responsabilidad civil subsidiaria al tratarse de un procesado que prestaba sus servicios en la Empresa de electricidad recurrente, que con conocimiento de ésta y por ser el único empleado que tenía el encargo de practicar las instalaciones de sus abonados, al hacer la que es objeto de este proceso lo hace por mandato, siquiera implícito o tácito de la mencionada Empresa (S. 12 diciembre).

20. Art. 74. *Multa*.—La pena de multa impuesta como principal, jamás puede descender de las mil pesetas (S. 26 octubre).

21. Art. 92... *Remisión condicional*.—Está bien denegada si la pena era de un año y dos meses de presidio menor, sin apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, pues su aplicación está condicionada a la apreciación en la sentencia de alguna atenuante muy cualificada (S. 17 diciembre).

22. Art. 113... *Prescripción*.—El artículo 114 del Código penal exige para la prescripción de los delitos y faltas el transcurso continuado del plazo prescriptivo, pero siempre que durante el mismo permanezca el procesado en completa inactividad, sin que pueda estimarse contribuya a prescribir el tiempo de ciertas diligencias declaradas nulas más tarde, pues aunque de manera defectuosa, estuvo en ejercicio la acción persecutoria respecto del culpable (S. 7 diciembre). En igual sentido se pronuncian las sentencias de 28 y 29 de noviembre.

23. Art. 231... *Atentado*.—La sentencia de 17 de octubre establece: a) La autoridad agredida era conocida del procesado agresor, pues si éste se dirigió a la persona que le conminaba a él y a otros gitanos a que abandonasen el lugar, pidiendo les permitiera vender en el pueblo al siguiente día de la feria, es porque sabía que era el alcalde a quien se dirigía. b) El carácter de autoridad que ostenta la víctima no lo pierde aunque haga mal uso de sus atribuciones, o se extralimite en ellas, o se produzca en términos descompuestos.

Se estima atentado el exigir en forma conminatoria al médico forense el quebrantamiento de sus deberes profesionales (S. 26 septiembre).

El atentado a los agentes de la autoridad (núm. 2.º del artículo 231 y artículo 236), exige un acto de acometimiento, empleo de fuerza, intimidación o resistencias graves, que se ejecute contra aquéllos estando en el ejercicio legítimo de sus funciones o con ocasión de las mismas, y el general de ánimo doloso o intención delictuosa (S. 20 diciembre).

24. Art. 237. *Desobediencia*.—La sentencia de 24 de diciembre determina que el delito de desobediencia grave a la autoridad, definido y sancionado en el artículo 237 del Código penal, requiere un mandato claro, expreso y terminante, emanado de autoridad competente y con fuerza de obligar, un requerimiento revestido de las formalidades legales a la persona que debe cumplirlo, y una obstinada oposición por parte del requerido. Y tales notas no se ofrecen en la declaración de hechos probados, porque el requerimiento que se hace a las personas designadas por quien obtuvo la posesión judicial de unos inmuebles en expediente de jurisdicción voluntaria por los trámites de los artículos 2.056 al 2.060 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es sólo para que reconozcan la posesión conferida, pero no contiene ningún mandato, ni se hace ningún apercibimiento o conminación, puesto que el artículo 2.059 de la expresada Ley rituaría no lo establece.

Y respecto del mismo caso, la sentencia discurre sobre la posibilidad de un delito de usurpación: no existe éste porque los acusados no realizaron la ocupación de los inmuebles con violencia o intimidación en las personas, sino que simplemente continuaron poseyéndolos en la misma forma que con anterioridad al requerimiento judicial que se les hizo.

25. Art. 240... *Desacato*.—Al limitarse los hechos probados a reproducir los vocablos expresivos del concepto, sin exponer los motivos o antecedentes de ocasión, lugar, modo, etc., que acompañen a dichas expresiones, se infiere que el "animus injuriandi" no aparece en el caso de autos con aquella lucidez que permitiera apreciarlo inequívocamente (Sentencia 11 noviembre). Y si el delito se produce por escrito, se hace necesario examinar el contenido íntegro de éste, atendiendo, no sólo al significado literal de sus palabras aisladas, sino también al sentido lógico del conjunto, y a la ocasión y al motivo que impulsaron al autor a redactarlo (S. 3 diciembre).

Se deduce la realidad del delito de desacato definido en el artículo 240 del Código penal, porque el escrito que el procesado dirigió al juez de Instrucción para recusarle, contiene frases y conceptos nominalmente referidos a la persona de dicha autoridad, en el ejercicio de sus funciones, por sí mismos ofensivos como calumniosos e injuriosos, en cuanto le atribuye prevaricaciones, parcialidades y rencores abiertamente incompatibles con la rectitud necesaria en quien lleva a su cargo la administración de Justicia, y cuando la recusación no requería, ni al recusante érale permitido el empleo de términos y expresiones de tal crudeza que significan verdaderos agravios personales (S. 3 diciembre).

26. Art. 302... *Falsedad*.—Las sentencias de 24 y 26 de noviembre y 13 de diciembre, se refieren al concurso de falsedad y estafa, marcando con precisión la solución adecuada el segundo de dichos fallos: "han de aplicarse hoy los preceptos del nuevo Código reguladores del concurso de delitos, cuales son el artículo 69, que para el delito múltiple exige también la pena múltiple que correspondiera, sin otro límite que el de

la regla segunda del artículo 70, y de manera más concreta el artículo 71, que requiere asimismo se castiguen ambas infracciones y no admite se exceptúen con pronunciamiento absolutorio alguna de ellas, ni aun atendiendo su enlace ya previsto de medio a fin”.

La figura penal que traza el artículo 307 (“presentare en juicio o hiciere uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso”), está reservada al supuesto de que el que presente en juicio el documento lo haga con plena conciencia de su falsedad, pero sea en absoluto ajeno a la falsificación (S. 3 octubre).

La sentencia de 10 de diciembre rechaza una calificación de falsedad por imprudencia, debido a la ilicitud del acto inicial; y es principalmente interesante por la solución que da al caso de autos haciendo una especial estimación del posible dolo interviniente: En la conducta del oficial habilitado de la Secretaría de un Juzgado de Instrucción, que, con el fin de que en la visita de la Inspección de Tribunales no pudiera ser observada la falta de firmas del que anteriormente fué allí juez, estampó, imitándolas, varias de ellas, resalta la ilicitud del hecho originario, y con ello la falta del elemento esencial y básico para que pueda tener vida legal el delito culposo de imprudencia en cualquiera de sus modalidades. Y al no poder ser calificados los hechos como constitutivos de un delito culposo, único que fué objeto de acusación, y teniendo presente que en el concreto caso de que se trata no actuó el recurre por móvil de lucro u otro inconfesable, ni tuvo objetivamente trascendencia alguna en su resultado, debe lógicamente llegarse a la conclusión que, más bien que una falsedad por imprudencia, revisten los hechos el carácter de una informalidad y abuso digna de una severa corrección en otro orden.

27. Art. 320... *Usurpación de funciones*.—Se caracteriza el delito de usurpación de funciones, definido en el artículo 320 del Código penal, por la falsa atribución de carácter oficial, juntamente con el ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario público. Tales notas características se precisan en las sentencias de 10 de octubre, 23 de noviembre, 16 y 20 de diciembre. En el segundo de dichos fallos se señala el extremo interesante de que “aunque no se produzca daño material, siendo bastante el moral que, con semejantes suplantaciones, se cause al interés general del Estado o la sociedad”.

En la indicada sentencia del 10 de octubre se aprecia la concurrencia del delito de usurpación de funciones con el de estafa, y en la de 16 de diciembre, con el de hurto, al realizarse estos atentados a la propiedad valiéndose del fingimiento de ser agente de Policía.

Para que pueda tener lugar la figura delictiva del artículo 321 del Código penal, se exige el ejercicio por el culpable públicamente de actos propios de una facultad, atribución de cualidad de profesor sin serlo y carencia del título oficial necesario para la práctica de la profesión que lo exigía (S. 30 diciembre).

28. Art. 322. *Uso indebido de nombre.*—Se destacan las notas características del delito definido en el artículo 322 del Código penal; porque no se trata de la ocultación momentánea del nombre a la autoridad o funcionario como rasgos definidores de una simple falta, sino que repetidamente se alojan los reos con personalidad distinta a la suya propia en lugares públicos, como son las pensiones y hoteles, donde mantienen el equívoco de indiscutible trascendencia social (S. 21 septiembre).

29. Art. 338. *Simulación.*—Debe entenderse por actuación procesal a los efectos del artículo 338 del Código penal, cada uno de los diversos trámites de todo procedimiento judicial incoado por autoridad competente y encaminado a la averiguación de algún hecho que revista caracteres de delito; y como el mencionado precepto legal prevé y sanciona la dolosa desviación de la verdad realizada con el propósito de inducir al error judicial, es evidente que incurre en aquella responsabilidad quien con su simulación produce un trámite procesal tan fundamental como lo es un auto de procesamiento, en cuya virtud se dirige el procedimiento únicamente contra el simulador como presunto responsable de determinado delito, con el riesgo de quedar impune el verdadero autor (S. 9 diciembre).

30. Art. 385... *Cobhecho.*—Los actos ejecutados por el funcionario recurrente a cambio de la retribución delictiva, otorgando vales que permitían ciertas distribuciones ilegítimas de harina, han de calificarse de injustos, encajados en el artículo 386 (“el funcionario público que solicitar o recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto...”), y no en el 390 comprensivo de simples regalos sin exigencia de favores concretos (S. 19 noviembre).

31. Art. 394... *Malversación.*—Se estima delito de malversación, definido en el artículo 394 (“funcionario público que sustraiera o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo”) la sustracción que realizan el alcalde y el secretario del Ayuntamiento al no dar ingreso en las arcas municipales, apropiándose definitivamente de la cantidad de 23.567 pesetas que ambos recibieron del Banco de Crédito Local, porque el carácter de fondos públicos de esa cantidad resulta manifiesto al proceder de un préstamo concertado entre dicha entidad bancaria y el Ayuntamiento para atender éste a necesidades de ejercicios anteriores (S. 28 octubre).

Los hechos de disponer y aplicar a usos propios el importe de la venta de determinados bienes embargados, actos que realizó el dueño de los mismos, deudor del crédito y nombrado depositario judicial, quien verificó oportunamente el reintegro, motivando el acuerdo de alzamiento de aquella diligencia precautoria, sin que aparezca que el uso indebido de los fondos o enajenación ilegal produjera daño o entorpecimiento del servicio público, a pesar de dichas circunstancias son constitutivos del delito de malversación en la modalidad prevista y sancionada en el artículo 396 en relación con el 399 del Código penal (S. 30 septiembre).

32. Art. 411... *Aborto*.—Los fallos de 9 de noviembre y 9 de diciembre rechazan el alegato del estado de necesidad tratándose de un aborto, "pues es absurdo suponer que la natalidad y aumento de familia reúna dicha condición", dice la segunda de dichas sentencias, y la primera examina cómo no concurren los requisitos del estado de necesidad "en quienes frente a la perspectiva de mayores cargas familiares que aumenten para lo futuro el estado actual de penuria, deciden privar de la vida a un ser humano siquiera todavía en periodo de gestación, pues se ofrecen entonces de manera tan notable las desproporcionadas dimensiones de ambos males, el evitado y el que se produjo con el aborto, que nunca cabría elegir el último ni aun simplemente como motivo atenuatorio de la responsabilidad delictiva, cual si se tratase de un error de cálculo cuantitativo de perjuicios".

La sentencia de 30 de noviembre establece: a) no es mero suministrador de medios abortivos el que paga a la abortadora para que facilite dichos medios, sino al menos cómplice del aborto; b) no es de aplicación el artículo 59 ("en los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable...") que exige la concurrencia de dos delitos, uno propuesto y otro ejecutado, pues aquí existe un delito propuesto y consumado, el aborto provocado, y una consecuencia del mismo, el resultado mortal, la que no constituye delito distinto, sino incriminación única que absorbe el aborto y la muerte.

Y la sentencia de 13 de octubre aprecia la agravante 2.^a del artículo 10 (mediación de precio) en la procesada que recibe 100 pesetas de la mujer a quien va a provocar el aborto; saliendo al paso dicho fallo de la argumentación de defensa, de que esa mujer es víctima del delito, inadecuada por consecuencia para con ella pactar el precio a que se refiere la agravante, "pues al contrario, es sujeto activo del delito por ella querido, del que es víctima o sujeto pasivo el fruto resultante al concebir la mujer".

33. Art. 418... *Lesiones*.—La duración de unas lesiones, a los fines legales de calificarlas debidamente, se determina por el tiempo que producen al lesionado enfermedad necesitada de asistencia facultativa o por el que le impidan dedicarse a sus habituales trabajos, aun sin hallarse sometido a tratamiento médico (S. 6 diciembre). Y esa voz "trabajo", empleada sin reservas ni limitaciones en el artículo 420 del Código penal, comprende todo género de actividades laborales, incluso las que de ordinario desarrollan las personas del sexo femenino dentro de su propio hogar (S. 21 septiembre).

Para que unas lesiones puedan ser calificadas de homicidio frustrado, se precisa resulte de los hechos probados que la intención del culpable fué la de matar; la que no se desprende de los solos datos de la gravedad de las heridas, ni de la situación de las mismas que no aparece buscada de propósito (S. 27 diciembre).

Aunque la herida en el hombro causada por disparo de arma con fuego, puede encerrar datos suficientes a estimar el propósito homici-

da por la región lesionada y la potencia mortífera del arma, la afirmación del Considerando de la sentencia de que la apreciación de la prueba no ha llevado al ánimo de la Audiencia la convicción que permita declarar probado tal propósito, destruye cualquier objeción en contrario, por el respeto que deben merecer los hechos probados, si bien en hipótesis especiales la intención constituye elemento jurídico discutible en casación (S. 24 noviembre).

34. Art. 429... *Violación*.—Comete la violación definida en el núm. 2.º del artículo 429 ("cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido") quien yace con una mujer de cráneo microcéfalo, por cuya insuficiencia cerebral sus facultades mentales son rudimentarias, su habla es premiosa y de difícil expresión, hallándose impedida para darse cuenta completa de sus actos, de los que sólo tiene una idea remota, así como escasa en cuanto al alcance de los carnales, y nula respecto a sus consecuencias, careciendo además de toda clase de cultura, y con conocimiento por parte del violador de las indicadas taras (S. 20 diciembre).

35. Art. 431... *Escándalo público*.—Integran el delito definido en el número 1.º del artículo 431 del Código penal ("los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia") los actos deshonestos, reiterados durante un año, de exhibirse un varón completamente desnudo y realizando manipulaciones impúdicas por una ventana de su casa, para que lo observaran varias jóvenes de reconocida honestidad; sin que pueda integrar la falta del artículo 567, núm. 3.º ("los que con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren a la moral y las buenas costumbres"), que se refiere a infracciones leves, y aquí es evidente la trascendencia de los hechos dada su publicidad, la que existe cuando son presenciados por varias personas en el momento de su comisión, o divulgados después (S. 17 diciembre).

36. Art. 434... *Estupro*.—No puede estimarse que la ofendida estuviese embarazada de dos meses cuando cohabitó con el procesado, y que por ello no mereciera el concepto de mujer honesta, pues no existe antecedente alguno que evidencie que la criatura naciera antes del plazo de 180 días, fijado como mínimo por la legislación civil, que dada su naturaleza sustantiva puede y debe ser tenida en cuenta en la aplicación de la Ley penal (S. 28 noviembre).

No es necesaria una expresa aseveración de doncellez en la víctima del estupro, si nada consta en contrario (S. 22 diciembre).

Otra sentencia de 22 de diciembre establece: a) la palabra "doméstico", empleada en el artículo 434 del Código penal, designa a las personas que habiten la misma casa, piso o departamento de ella, y formen un grupo para convivir; b) no existe tal nota en la estuproada que era sirvienta de otra señora con domicilio distinto, y sólo fué a la vivienda del estuprador para prestarle, durante varias tardes, servicios de limpie-

za que le encomendase la propia dueña de la cual dependía; c) pero se trata de estupro, pues el hecho queda atraído por el artículo 437, que castiga los accesos carnales de patronos o jefes cuando se prevalgan de ese carácter para seducir a sus víctimas, y el procesado ejercía esa jefatura al instante de delinquir.

En igual sentido, la sentencia de 30 de diciembre determina que el estupro del artículo 434 se comete por quien yace con la criada de honesta conducta, pues implica una relación laboral más estrecha en el servicio doméstico que la derivada del mero arrendamiento de servicios para actividades industriales o de otro orden, que integra el estupro del artículo 437, y añade la condición de convivencia de reo y ofendida.

37. Art. 438... *Corrupción de menores*.—La sentencia de 11 de octubre, que condena a la madre de la menor corrompida, contiene los siguientes importantes extremos:

a) Es autora conforme al núm. 3.º del artículo 14 (cooperación necesaria), del delito definido en el artículo 438 (corrupción de menores), pues ocultó al padre la situación de corrupción de la hija común, se abstuvo de adoptar por su parte medidas de amparo o corrección, y hasta se lucró con los beneficios económicos que con aquel deshonesto proceder obtenía la menor.

b) No está incurso su conducta en el artículo 445, que se refiere única y concretamente a los casos de complicidad ("los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este título, serán castigados con la pena señalada para los autores").

c) Pero concurre la circunstancia de parentesco como agravante genérica.

La sentencia de 22 de noviembre dice que el proporcionar habitación a una menor en dos fechas consecutivas, con acompañante distinto, para que pasaran la noche y realizaran actos carnales, encuadra dentro de los límites del delito de corrupción de menores previsto en el núm. 2.º del artículo 438 del Código penal, siendo el expresado delito incompatible con los de imprudencia, ya sea temeraria o simple, a que se refiere el artículo 565, porque estas suponen siempre un acto inicial lícito y que todos los de ejecución estén exentos de malicia, mientras que en aquél la intención originaria y los actos subsiguientes no pueden ser más reprobables dentro del orden moral, y sancionados severamente cuando se exteriorizan en el derecho positivo.

38. Art. 452. *Amancebamiento*.—El hecho es calificado de amancebamiento, conforme al artículo 452 del Código penal, pues concurren la relación sexual extramatrimonial, el domicilio conyugal "que no pierde este concepto, aunque la mujer se separe temporal y voluntariamente del marido, separación que, por sí sola, no arguye consentimiento ni

perdón", y el vínculo matrimonial que ligaba al querellado; sin que sea necesario el escándalo para la existencia de este delito (S. 28 octubre).

39. Art. 453... *Injuria*.—La exigencia del párrafo segundo del artículo 467 del Código penal ("nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere"), al igual también que la del penúltimo párrafo del artículo 325 (no se procederá contra el denunciante falso "sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobresimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado"), ha de entenderse aplicable a los expedientes disciplinarios tramitados y juzgados por autoridades judiciales contra funcionarios que de ellas dependan (S. 18 octubre). En igual sentido se pronuncia la sentencia de 3 de octubre referente al expediente gubernativo instruido al Secretario de un Juzgado de Instrucción.

Los hechos declarados probados constituyen un delito de injurias graves, dado el sentido gramatical de las palabras que implican trascendental agravio, y porque la intención dolosa debe presumirse (S. 18 octubre).

40. Art. 487. *Abandono de familia*.—Se interpretan como casos incluidos en el núm. 2.º del artículo 487 del Código penal ("si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada"): El marido que abandona el domicilio conyugal, dejando de prestar los medios materiales, y estando "según informes" amancebado (S. 19 noviembre); el marido que impone a su mujer se vea obligada a ausentarse del domicilio conyugal y, logrado esto, lleva a vivir a su propio hogar a la que con él estaba en ilícitas relaciones, desatendiendo desde entonces el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar (S. 31 diciembre).

41. Art. 493... *Amenazas*.—Se comete cuando el culpable intima a otro con el anuncio y propósito serio, formal y reiterado de causarle un mal grave constitutivo de delito, no siendo necesario que dependa de su voluntad el ejecutarlo, "bastando que inspire al sujeto pasivo por la índole y persona que las profiera, la creencia, alarma y temor con algún fundamento de que aquella pudiera llegar a tener realidad" (S. 10 diciembre).

42. Art. 500... *Robo*.—El concepto de casa habitada exige, dada la definición del artículo 508 del Código penal, que constituya la morada de una o más personas, pero es indiferente que se hallaren en la misma o estuvieran ausentes accidentalmente cuando el delito se ejecuta (S. 23 noviembre).

La circunstancia agravante específica de haberse verificado el robo en dependencia de casa habitada, es aplicable cuando se hubiere cometido en alguno de los lugares mencionados expresamente por vía de demostración en el artículo 508 del Código penal, y de modo general en

todos los departamentos o sitios que reúnen las condiciones de estar cercados y contiguos al edificio, constitutivo de morada de una o más personas, que tengan comunicación interior con el mismo y que formen con él un solo todo (S. 9 noviembre). Dicho artículo 503 define las dependencias de casa habitada, citando varias por vía de ejemplo y después de un modo general; estando evidentemente comprendidas las buhardillas, cuando tengan comunicación con la escalera que sirve de acceso y uso común a los cuartos de los vecinos, o están agregadas a algunas de las viviendas para el servicio de las mismas (S. 6 diciembre).

El contacto de voluntades anterior al delito de robo consumado, y sentenciado con fallo condenatorio, representa una fase preparatoria característica de los casos de pluralidad de autores, y como tal no adquirió vida jurídica independiente la figura del artículo 513 del Código penal, definidora de la asociación para cometer el delito de robo y de su congénere el núm. 2.º del artículo 172, pues el aplicar sus sanciones equivaldría a castigar de una parte el hecho delictivo completo, y además de otra el propósito común de ejecutarlo, que es parte de aquél y en él queda comprendido (S. 3 octubre).

43. Art. 514. *Hurto*.—Se consumó el hurto, pues la procesada se apoderó de las alhajas y a su libre disposición las tuvo para lucrarse con las mismas, lograra o no venderlas en la joyería donde las llevó con tal propósito (S. 19 diciembre).

La venta concertada como medio eficaz de aprovecharse ambos procesados de la totalidad de lo hurtado por uno de ellos, constituye para el otro cuando menos el encubrimiento previsto en el núm. 1.º del artículo 17 del Código penal, según estima la sentencia, si no implicase para el comprador la responsabilidad más grave de los autores por inducción o por cooperación necesaria, establecida en los casos 2.º y 3.º del artículo 14, la que no sería lícito declarar en un recurso interpuesto sclamente en beneficio del reo (S. 8 noviembre).

El propósito que guió al agente no fué el de apropiarse de modo definitivo del automóvil parado en la calle, sino el de servirse de él y procurarse una satisfacción mediante su uso indebido por un determinado espacio de tiempo, durante el cual privó a su legítimo propietario del goce y disfrute de lo que formaba parte de su patrimonio; y si bien no es posible estimar la existencia de un delito, porque para determinar el valor de la disminución patrimonial, en situaciones jurídicas como la que se contempla, no se debe atender al que corresponde a la cosa ajena, sino a la equivalencia en numerario del goce procurado y obtenido, y esa valoración no se ha realizado, debe estimarse que reviste al menos los caracteres de una falta de hurto comprendida en el número 1.º del artículo 587 del Código penal (S. 24 diciembre).

No puede apreciarse el hurto continuado, pues las sustracciones se realizaron en tres establecimientos mercantiles distintos, conociéndose con toda exactitud el valor de cada una (S. 23 septiembre).

El hurto anterior no puede determinar la reincidencia si no se con-

signa la cuantía de lo sustraído, para poder estimar si la sustracción continúa mereciendo en la legislación vigente la calificación de delito (S. 23 noviembre).

Comete hurto con abuso de confianza y no apropiación indebida, el que se apodera de cosa mueble ajena que no recibiera por alguno de los títulos enumerados en el artículo 535, y en tal caso se encuentra el empleado de una sociedad mercantil, que por su cargo de auxiliar de caja maneja los fondos de ella y se apodera de cantidades a su alcance (S. 11 octubre).

44. Art. 517. *Usurpación*.—El delito previsto en el último inciso del artículo 518 del Código penal, al igual que la falta del núm. 1.º del artículo 589, distinguibles entre sí por razón de la cuantía, requieren se distraiga el curso de aguas de pertenencia ajena, sean de naturaleza pública o privada, pues no se concibe pueda usurparse la cosa propia; y puesto que el acusado miembro de la comunidad denunciante tenía derecho a regar, siquiera alterarse el turno o tanda reglamentaria cuando lo hizo el día de la denuncia, pudo tal vez infringir la ordenanza para el mejor disfrute del agua común, mas con su carácter de comunero no cometió la falta de que se le acusa.

El párrafo último del artículo 118 de la Orden de 23 de marzo de 1945, complementaria del Decreto de 17 de julio de 1944 sobre Hermanidades Sindicales del Campo, a las cuales deja incorporadas las Comunidades de Regantés, dispone ciertamente que la facultad disciplinaria de los Jurados para corregir las infracciones de las ordenanzas, según el apartado B del artículo 115, no excluye la competencia de los Tribunales por razón de delitos o faltas, advertencia que significa la posible persecución de un hecho bajo ese doble aspecto, siempre que revista características de estricta responsabilidad penal (S. 5 octubre).

45. Art. 528... *Estafa*.—Para sancionar cualquiera de las formas de estafa descritas en el artículo 529 del Código penal, no basta la realización de un fraude cuya cuantía queda indeterminada, pues es indispensable el cálculo numérico que permita jueguen las escalas de penalidad del artículo 528, y la carencia de este dato imposibilita la condena (S. 18 octubre).

La negativa a satisfacer el doble importe de un billete de ferrocarril o del suplemento del mismo por parte de quien viaja sin ir provisto del que le corresponde, entraña un delito o falta de estafa cuando se aprecia el propósito, presumible siempre en el viajero, de defraudar los intereses de la empresa ferroviaria, pero si esa presunción de naturaleza "juris tantum" se destruye por pruebas que permitan admitir dentro de razonamientos lógicos, obrase el acusado de buena fe y ante circunstancias especialísimas capaces de convencerle, aunque fuera con error, de que le asistía el derecho de pagar sólo el precio ofrecido de un billete sencillo, no debe concluirse cometiera falta alguna, ni entre ellas las que por aplicación escueta del artículo 93 del Reglamento de 8 de septiembre

de 1878, parece fué objeto de condena siquiera circunscrita al simple abono de la duplicidad de billetes (S. 27 octubre).

Se aprecian cuatro delitos de estafa, pues fueron cuatro las veces que el procesado y condenado por delitos de falsedad y estafa retiró dinero de la cartilla de ahorros, defraudando al titular de la misma, y están determinadas esas veces con exactitud en las fechas y en la cantidad de cada una, con independencia y separación entre ellas (S. 24 noviembre).

Se consideran actos de estafa tipificados en el núm. 1.º del artículo 529: El atribuirse influencia para hacer desaparecer una imaginaria denuncia y conseguir así de la persona a quien se decía afectaba, 7.000 pesetas (S. 17 octubre). La conducta del sujeto defraudador que no se redujo a vender su inhibición o su silencio en presencia del hurto de fluido eléctrico que debiera comprobar, sino que también acudió al resorte astuto de extender un acta sin que nadie se lo autorizase, con objeto de producir efecto intimidatorio y cotizar después la ruptura del supuesto documento, cual si así quedase garantida la impunidad del delito (S. 7 diciembre). Y la actuación de quien conociendo la buena posición económica y el natural deseo del perjudicado, de escasa cultura, de recobrar el sentido de la vista, se puso de acuerdo con otros individuos, declarados rebeldes, para obtener del mismo una cantidad, bajo la engañosa promesa de que recobraría la visión si se sometía a una operación que había de practicarle un médico alemán, y mediante tales fingimientos y ardidés consiguió del perjudicado la entrega de 36.000 pesetas, de las que se apropió (S. 30 diciembre).

Las sentencias de 24 de octubre y 29 de septiembre se refieren a casos de delitos de estafa previstos en el núm. 8.º del artículo 529 del Código penal. La primera determina que se hace reo de tal delito, el deudor de cierta cantidad, que destruye el documento de crédito que tenía de su acreedor para privar a éste de la justificación de su derecho, y aunque no hubiera mediado engaño. Y la segunda no aprecia la existencia de esa figura delictiva, pues al venir regulada la medida de la pena por la cuantía del perjuicio inferido, la falta de valoración de este perjuicio en los hechos probados significa la carencia de un elemento esencial para la fijación de la pena y, por tanto, la imposibilidad de graduar la sanción imponible.

La sentencia de 10 de octubre alude a un problema de distinción del número 1.º del artículo 529 y del artículo 534, ambos del Código penal. Aquel precepto sanciona cualquier engaño semejante a los que el mismo menciona, pero "en la esfera penal debe hacerse un uso moderado de la semejanza y de la analogía, y el propio legislador, previsor de las múltiples maquinaciones que quedarían fuera del marco legal, llevó al articulado del Código la figura delictiva de la estafa indeterminada, descrita en el artículo 534". La solución parece en definitiva darla la trascendencia o importancia del caso, pues se considera de aplicación el artículo 534, ya que "los tipos de engaño que se expresan en el núm. 1.º del artículo 529, por ser en ellos todo pura ficción, tienen un relieve, trascendencia

y gravedad que no permite llevar a su ámbito un caso como el que se contempla, por razones analógicas no bien definidas”.

Determina la competencia para conocer de delito de estafa, la sentencia de 6 de octubre: la Audiencia del territorio donde se consuma. Y así lo es la de Murcia, pues los comprimidos de sacarina llegaron a poder del farmacéutico comprador en su domicilio, en Cartagena, y al proceder a su venta descubrió que no tenía ni la cantidad ni la calidad de la fórmula que figuraba en cada cajita.

46. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Una cosa es la demora en el cumplimiento de una obligación contractual, que sólo origina responsabilidades civiles o mercantiles, y otra la apropiación dolosa de una cantidad recibida como precio anticipado de determinados artículos que luego no pudieron adquirirse...; pues la Ley punitiva no puede consentir que nadie irroque un perjuicio patrimonial apropiándose de lo que no le pertenece y recibió para un fin preestablecido, que al no poder realizarse surge la ineludible obligación de devolverlo (S. 12 diciembre).

Se aprecia delito de apropiación indebida en el procesado que en cumplimiento de lo convenido tenía provisionalmente fondos en su poder a disposición de la Compañía de Seguros a quien servía, para entregarlos al primer requerimiento, y en tal situación se apropia de los mismos (S. 23 octubre). Y en el conductor de un camión que lo vende a tercera persona en daño del propietario del vehículo que lo entregó a aquél como chófer para el negocio de transportes (S. 30 noviembre).

No se aprecia en el vigilante y receptor de materiales de una obra, ni en los conductores de los camiones afectos a aquélla, ni en los mozos descargadores de esos materiales, pues no los reciben “por ninguno de los títulos a que la norma sustantiva se refiere” (S. 29 octubre). Y por la misma razón se considera delito de hurto cualificado por el abuso de confianza y no apropiación indebida, la conducta del empleado de una sociedad mercantil, que por su cargo de auxiliar de caja maneja los fondos y se apodera de cantidades a su alcance (S. 11 octubre).

No puede apreciarse un solo delito continuado de apropiación indebida, pues se relacionan diferentes apropiaciones realizadas por el recurrente con determinación concreta de las personas perjudicadas, así como de la cantidad en que lo fué cada una de éstas (S. 18 octubre).

A un problema de competencia para conocer de delito de apropiación indebida se refiere el auto de 14 de noviembre: el cobro de la primera prima, realizado en Alba de Tormes, era perfectamente lícito; y la ilícita apropiación posterior de la cantidad proveniente de los cobros de esas primas que en poder del querellado quedaban en depósito, se encuentra supeditada a la debida liquidación y deducción de las comisiones al procesado correspondientes, que había de ser practicada en el domicilio social en Madrid, por lo que se declara son los Juzgados de Madrid los competentes.

47. Art. 565. *Imprudencia*.—En la conducta del tranviario que da el aviso de marcha sin cerciorarse de si han terminado de bajar los viajeros, por cuya causa se produce la caída y lesión de uno de ellos, se ofrecen los caracteres de la imprudencia, realización voluntaria de un acto lícito, omisión voluntaria de medidas de previsión, daño real y concreto y relación de causa a efecto, "caracterizándose la voluntariedad propia de esta clase de delitos no por el deseo consciente y libre de sus efectos por parte del sujeto activo, sino por incurrir voluntariamente en la infracción que los produjo" (S. 3 diciembre).

Las sentencias de 6 y 31 de diciembre rechazan la compensación de culpas en el orden penal, "ya que sólo, dice el primero de dichos fallos, puede traerse a debate la cuestión de la culpa de quien hubiere sufrido el daño, cuando el acusado no hubiere concurrido con falta alguna a la producción del mal"; y por eso la segunda de dichas sentencias condena, por imprudencia antirreglamentaria, al conductor de la camioneta que choca con el ciclista, debido a que ambos circulaban por el centro de la carretera, es decir, ninguno por su derecha.

Obra con imprudencia el que forcejea para no ser desarmado, y sin ánimo de herir al que pretende desarmarle, causa lesiones al mismo; pues el acto ilícito e inicial de amedrentar con el arma a otras personas cuya malicia excluiría la imprudencia, iba dirigido a ese amedrantamiento, y no se enlaza con el disparo involuntario que hiera al generoso mediador (Sentencia 13 oct.).

La excesiva velocidad sin hacer sonar las señales acústicas, se estima imprudencia temeraria (SS. 26 oct. y 30 dic.); y también, cualquiera que sea la velocidad que llevaren cuando los riesgos pudieran presentarse y se ofrezcan previsibles, dado el deber de no perder en ningún momento el dominio del vehículo y moderar la marcha hasta detenerlo si preciso fuere (S. 31 oct.); y tanto más, si se continuó la marcha sin hacer las señales acústicas, y se quiso sortear al peatón con virajes desordenados (Sentencia 28 nov.).

48. Art. 566... *Faltas*.—El Juez de Instrucción, al conocer de sentencia dictada en juicio de faltas, atrae y tiene plena jurisdicción para modificar los hechos probados y calificar y sancionar, incluso, con pena superior dentro de la señalada por la ley, a la impuesta por el Municipal o Comarcal; pero ha de ajustarse precisamente a los límites legales, absolviendo o condenando al denunciado, sin hacerlo respecto a otra persona contra la cual, con tal carácter, no se haya dirigido el procedimiento, ya que se quebrantaría el principio fundamental en todos los órdenes, de que nadie puede ser condenado sin ser oído (S. 9 nov.).

Las modificaciones introducidas en la casación penal por ley de 16 de julio último, serán aplicables de acuerdo con su disposición transitoria a los recursos que se hallen en trámite, pero añade el precepto "según su estado hasta decisión", de donde se desprende la procedencia de resolver el presente aunque sea contra sentencia pronunciada en segunda instan-

cia de juicio de faltas, porque interpuesto cuando la Ley de Enjuiciamiento lo autorizaba, hubo de admitirse entonces (S. 5 oct.).

Integran falta comprendida en el núm. 3.º del art. 567 "... o con otra clase de actos ofendieren a la moral y las buenas costumbres") los hechos que se relatan consistentes en que "viajando en el Metro el inculpado M. voluntariamente se acercó tocando los órganos genitales a J." (Sentencia 10 nov.).

Las sentencias de 28 y 29 de noviembre y 7 de diciembre aluden a un caso comprendido en el núm. 2.º del art. 580 ("los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal"); consiste el hecho en dejar encerradas reses bravas en sitio desprovisto de condiciones de seguridad, dando con ello lugar a que se escapen y causen daños.

Por último, la sentencia de 15 de diciembre preceptúa que para que la entrada en heredad ajena sin permiso del dueño constituya la falta que castigó el art. 590 del Código penal, es requisito esencial que la heredad esté cercada o cerrada, según tal precepto dispone.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

49. *Competencia.*—Es competente la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de las causas por los delitos de desacato y también de injuria y calumnia contra Autoridades y funcionarios públicos no militares y particulares (A. 8 oct.).

La radical discrepancia suscitada sobre el móvil de las lesiones, en cuanto el Juzgado de Instrucción sostiene que carecen de motivación política, y la Jurisdicción militar afirma su existencia invocando la Ley de 2 de marzo de 1943 y la de 2 de julio de 1940, ha de resolverse no en el sentido de que concurra o falte la aludida motivación, porque ello constituye problema de fondo, sino en el de que necesitada tal cuestión de mayores esclarecimientos, sólo puede investigarla con evidentes facilidades, aquella Jurisdicción que afirma su realidad, en este caso la castrense; pero esto sin perjuicio del resultado de posteriores diligencias (A. 8 oct.).

Al no poderse determinar cuál de los dos conductores es el responsable del choque de los automóviles, si el soldado conductor del camión militar o el paisano conductor del automóvil del servicio público, procede aplicar al caso el núm. 2.º del art. 19 del Código de Justicia Militar, declarando la competencia de la Jurisdicción ordinaria (A. 8 oct.).

Se declara la competencia de la Jurisdicción ordinaria, pues los Oficiales de la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, desempeñan los cargos de Administradores territoriales, y con arreglo al núm. 8.º del art. 16 del Ordenamiento jurídico castrense, los delitos que comentan los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos están sometidos al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y a más, de la querrela afecta no sólo a dos oficiales de la Guardia Colonial, sino también a dos paisanos, y en tales casos entra en juego la regla 2.ª del art. 19 del expresado

Código de Justicia Militar, dado que ya ha cesado el estado de guerra que declaró el Bando de 28 de julio de 1936 (A. 15 dic.).

Si los Jueces contendientes pertenecen a las Audiencias provinciales de Gerona y Lérida, corresponde decidir el conflicto a la Audiencia Territorial de Barcelona (A. 14 nov.).

50. *Prueba*.—La frase "según informes", sólo implica un noble deseo de la Sala de expresar de qué elemento probatorio ha deducido lo que, desde luego, sienta como hecho probado (S. 19 nov.).

51. *Infracción de ley*.—El auto de 7 de octubre establece que el recurso fundado en el núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ha de cumplir las normas procesales del art. 855, so pena de incurrir en la causa de inadmisión establecida en el núm. 4.º del art. 884. Igual doctrina se reproduce en autos de 7, 18 y 22 de oct., 17 de nov. y sentencia de 29 de nov.

Mantienen la exigencia del respeto a los hechos probados para la viabilidad del recurso, los autos de 10, 24 y 28 de octubre.

Es causa de inadmisión, según el auto de 30 de noviembre, señalada en el núm. 4.º del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el no citar la norma procesal en que el recurso se ampara y lo autoriza.

La declaración de hechos probados sólo es obligatoria en las sentencias, a tenor de la regla segunda del art. 142 de la Ley procesal, según preceptúa la resolución del 21 de diciembre.

También es causa de inadmisión prevista en el núm. 4.º del art. 884, el fundar el recurso en un precepto derogado (Autos de 27 de sep., 18 y 30 de nov.).

Se da lugar al recurso amparado en el núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues la sentencia no menciona ni tiene en cuenta los antecedentes penales de la procesada, que resultan acreditados por certificación auténtica del Juzgado municipal (S. 23 sept.).

No es admisible como acto auténtico a efectos de casación la mención de la edad del procesado en la sentencia, sobre la que se calcula la edad que tuviera dicho acusado en otra época determinada, pues el documento auténtico ha de ser distinto de la sentencia misma y de él ha de resultar una terminante declaración que se contraponga a lo que la sentencia consigne, no siendo, por tanto, válida a tal efecto una deducción o cálculo realizado mentalmente (S. 22 nov.).

Examinan las circunstancias de autenticidad de las actas de los juicios orales a efectos de casación, las sentencias de 28 de octubre, 26 y 28 de noviembre.

Niegan tal condición de autenticidad, a las declaraciones de los procesados las sentencias de 28 oct., 16 nov. y 27 dic.; a las declaraciones de los testigos, las sentencias de 28 de octubre, 20 y 27 de dic.; a los informes periciales, las sentencias de 28 de oct., 28 de nov., y 30 de dic.; y a los escritos de calificación, la sentencia de 28 de octubre.

52. *Quebrantamiento de forma.*—El recurso de casación por quebrantamiento de forma, sólo podrá interponerse con posibilidad de éxito cuando se alegue y demuestre la positiva concurrencia de alguno de los motivos esenciales que especifican los arts. 911 y 912, hoy 850 y 851, por la reforma de 16 de julio último de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin que puedan ampliarse por interpretación extensiva o de analogía, a otros distintos, cualesquiera sean las faltas, omisiones y deficiencias que se hayan advertido y denunciado en la sustanciación del juicio oral. Los conceptos jurídicos que predeterminan el fallo son aquellos que expresan una idea de dicha clase, usando los propios términos del texto legal, con significación tan peculiar y exclusiva que no pueda aplicarse a otras circunstancias (S. 30 sep.).

Queda siempre diferida a la apreciación del Tribunal la práctica de la información suplementaria autorizada en el núm. 6.º del art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (S. 13 oc.).

No es denegación de prueba la negativa del Presidente del Tribunal a que el procesado consulte papeles o apuntes particulares antes de contestar algunas preguntas en el acto del juicio (S. 29 nov.).

INDICE ALFABETICO.

- | | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Abandono de familia, 40. | Encubrimiento, 43. |
| Aborto, 32. | Escándalo, 35. |
| Abuso de superioridad, 13. | Estafa, 26, 27, 45. |
| Actio libere in causa, 7. | Estupro, 36. |
| Alevosía, 12. | Falsedad, 26. |
| Amancebamiento, 38. | Fatas, 1, 35, 43, 44, 48. |
| Amenaza, 10, 41. | Frustración, 33. |
| Apropiación indebida, 43, 46. | Homicidio, 33. |
| Arrebató, 10. | Hurto, 8, 27, 43, 46. |
| Arrepentimiento, 11. | Imprudencia, 7, 26, 37, 47. |
| Asociación, 42. | Inducción, 18. |
| Astucia, 18. | Infracción de ley, 51. |
| Atentado, 23. | Injuria, 39, 49. |
| Autoría, 18, 42. | Legítima defensa, 3. |
| Calumnia, 39, 49. | Lesiones, 33. |
| Caso fortuito, 5. | Locura, 2, 7. |
| Cobhecho, 30. | Malversación, 31. |
| Competencia, 45, 46, 49. | Motivos, 9. |
| Contrabando, 1. | Multa, 20. |
| Corrupción de menores, 37. | Necesidad, 4, 32. |
| Cuadrilla, 14. | Nocturnidad, 14. |
| Deber, 6. | Nombre, 28. |
| Delito, 1. | Nulidad, 22. |
| Denuncia falsa, 39. | Omisión, 1. |
| Desacato, 25, 49. | Parentesco, 17, 37. |
| Desobediencia, 24. | Pastoreo, 1. |
| Despoblado, 14. | Precio, 32. |
| Dolo, 1. | Prescripción, 15, 22. |
| Embriaguez, 7. | Preterintencionalidad, 8. |
| Enajenación mental, 2, 7. | Provocación, 10. |

- | | |
|-------------------------------|------------------------------|
| Prueba, 50. | Robo, 42. |
| Quebrantamiento de forma, 52. | Simulación, 29. |
| Recusación, 25. | Superioridad, 13. |
| Reincidencia, 16, 43. | Uso de nombre, 28. |
| Reiteración, 15. | Usurpación, 24, 44. |
| Remisión condicional, 21. | Usurpación de funciones, 27. |
| Responsabilidad civil, 19. | Vindicación, 10. |
| Riña, 13, 14. | Violación, 34. |